

*****1

VS.
**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 154/2022 JP
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, **a catorce de diciembre de dos mil
veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa
combatida al quedar acreditado que la parte actora al momento de
promover el presente juicio cumplía con los requisitos legales para alcanzar la
pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California, vigente al uno de septiembre de dos mil veintiuno (fecha de la solicitud de pensión).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Antecedentes:

- 1.-** El ocho de julio de dos mil veinte la parte actora presentó solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*, solicitud que presentó nuevamente el uno de septiembre de dos mil veintiuno ante la misma autoridad.
- 2.-** El dos de marzo de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de retiro

por edad y tiempo de servicio, la cual fue admitida, mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la negativa combatida.

4.- En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda señalando como nuevas autoridades demandadas a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *ISSSTECALI*, quienes al contestar hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la negativa combatida.

5.- Finalmente, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

Son infundados los argumentos mediante los cuales la Junta Directiva del *ISSSTECALI* denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo **26** de la *Ley del Tribunal* otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del *ISSSTECALI*, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.”

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;”

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la citada *Ley del ISSSTECALI*, vigente en la época en que se presentó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.”

“ARTÍCULO 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando exista sospecha de falsedad de documentación, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, debiendo presentar formal denuncia de los hechos ante la autoridad competente, para los efectos que procedan.”

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley; (...).”

“ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

De los transcritos preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre las pensiones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales

transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio (expresa o ficto) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los **1** y **26**, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Asimismo, es ilustrativo al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

“De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para

ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

En conclusión, el artículo **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal* no hace la distinción que refiere la demandante, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos **60** y **68** de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos **58**, **63** y **113**, fracción IV, antes transcritos, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal, aún cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aún cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la pensión, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que el artículo **14** de la *Ley del ISSSTECALI* establezca que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado, en razón de que dicho precepto no otorga competencia al Tribunal de Arbitraje del Estado para conocer de las que versen sobre pensiones y jubilaciones.

En cuanto al planteamiento de las autoridades demandadas en el sentido de que es inconstitucional el artículo **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Juzgado no advierte incompatibilidad entre dicho precepto y la Constitución Federal, ni violación alguna a derechos humanos, por tanto, no procede su inaplicación al caso. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2006186, consultable en la página 984 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, libro 5, tomo I, de rubro "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el uno de septiembre de dos mil veintiuno, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho cuarto de su demanda, de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el uno de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; por lo que, al dos de marzo de dos mil veintidós, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de

la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo **58** de la Ley del ISSSTECALI dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la Ley del Tribunal, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio antes mencionada.

Observaciones en relación al acto impugnado.

Resulta necesario resaltar que en la resolución impugnada en el presente juicio (la negativa ficta configurada respecto del escrito con sello de recibido de uno de septiembre de dos mil veintiuno) se hace alusión a una diversa solicitud formulada por la demandante el ocho de julio de dos mil veinte, mediante la cual solicitó se le conceda pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, misma que obra en la foja 013 de autos.

Ahora bien, se transcribe a continuación la negativa ficta impugnada en el presente juicio en la parte de interés:

"[...] PRIMERO.- Que al reunir a la fecha todos y cada uno de los requisitos de Ley, este Instituto tenga a bien otorgar la Pensión a la que se posee pleno derecho, realizado el tramite respectivo marcado por la Ley y reglamento aplicables, lo implica el respeto a la obligación que como autoridad pública se posee, en el sentido de proceder de buena fe y en estricto apego a la legalidad.

[...]

CUARTO.- SE DE PROSECUCIÓN A LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE PENSIÓN DEL [SIC] AFILIADO Y SE RESUELVA MEDIANTE LA MAS PRÓXIMA SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA EN FECHA 08/07/2020. [...]"

De lo anterior resulta notorio que si bien en la negativa ficta configurada respecto del escrito anterior, la demandante no solicita expresamente se le conceda la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, sí solicita se le otorgue la pensión a la que aduce tener pleno derecho y pide además, se resuelva el otorgamiento de pensión solicitada en fecha ocho de julio de dos mil veinte.

De lo antes expuesto se concluye que la pretensión de la parte actora en relación a la negativa ficta impugnada en el presente juicio es que se le conceda la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a la cual aduce tener derecho y que solicitó en primera instancia el ocho de julio de

dos mil veinte; por lo tanto, en el presente juicio la instancia con fecha de recibido de uno de septiembre de dos mil veintiuno es considerado como una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Lo anterior se robustece con los hechos y motivos de inconformidad argumentados por la demandante en su escrito inicial de demanda, así como con las manifestaciones esgrimidas por las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda los cuales versan sobre la solicitud de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada por la demandante.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la Ley.

Hacen valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la parte actora conserva el carácter de trabajador en activo por lo que este Tribunal no es competente para conocer de la presente controversia

Dicha causal resulta inoperante atento a lo expuesto en el considerando primero de la presente sentencia.

b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud el actor no tenía derecho a recibir la pensión solicitada, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener la pensión solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

c) Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal [Cabe destacar que aun y cuando cita la diversa fracción IX del artículo antes referido, transcribe el supuesto contenido en la fracción XI].

Las autoridades demandadas hacen valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referida, teniendo en primer término que el Director de Pensiones y Jubilaciones, así como la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del ISSSTECALI, argumentan que ya se emitió respuesta la solicitud de pensión por haber transcurrido más de sesenta días desde que se presentó la referida solicitud.

Lo argumentado por las autoridad antes referidas es infundado dado que contrario a lo hecho valer, el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal* (de subsecuente transcripción), dispone que el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para que se configure la figura de la negativa ficta en la ley que rige al acto o en caso de dicha ley no lo regulara, transcurrido el termino de sesenta días naturales, lo que evidencia que contrario a lo argumento los interesados (en este caso demandante) pueden interponer el juicio de nulidad en cualquier tiempo siempre que haya transcurrido el plazo antes referido.

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá [...]

[...] En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia."

Añaden además, que la solicitud de pensión con fecha de recibido de uno de septiembre de dos mil veintiuno a la cual le recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio ya fue resuelta dentro del amparo en revisión *****2 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

El argumento antes esbozado es infundado toda vez que tal y como se aprecia en la documental obrante de la foja 079 a 100 de autos, se advierte que en el amparo en revisión antes referido se resolvió sobre la

solicitud de pensión de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la cual es diversa y anterior a la que es materia de estudio en el presente juicio (uno de septiembre de dos mil veintiuno), por ende que se trata de instancias distintas, puesto que tal y como ha quedado evidenciado, tales solicitudes fueron presentadas en fechas diversas, sin importar que en ellas se reclame un mismo derecho.

En segundo término, respecto a lo argumentado por la Junta Directiva del ISSSTECALI en cuanto a que la negativa ficta impugnada no existe dado que se presentó ante diversa autoridad, debe decirse que contrario a lo argumentado, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configura la causal de improcedencia referida.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de un escrito presentado ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el caso, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse.

De lo dispuesto en los artículos **58** de la Ley del ISSSTECALI, **1, 2, 3, 4, 6, 7** y **8** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, así como **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12** y **13** del Instructivo de Operación correspondiente a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, de subsecuente inserción, se advierte que para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que la solicitud debe presentarse ante el Director General del ISSSTECALI, el cual lo turnará al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del mismo Instituto, mismo que elaborará un dictamen y lo turnará a la Junta Directiva para su consideración, por lo que se advierte que la referida solicitud de pensión no se presentará directamente ante la Junta Directiva quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **113**, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

El artículo **58** de la Ley del ISSSTECALI dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial,

Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

Los artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI establecen lo siguiente.

"Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta."

"Artículo 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados."

"Artículo 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."

"Artículo 4o.- Para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión; y si ello no fuera posible, en un plazo de quince días hábiles se dará vista a la H. Junta Directiva para que resuelva en consecuencia."

"Artículo 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7o.- El dictámen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley."

"Artículo 8o.- El dictámen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada."

Los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del Instructivo de Operación correspondiente a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, disponen lo siguiente.

"1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, Pensión de Retiro, por Edad y Años de Servicio utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma:

- a) Constancia de Servicios.*
- b) Acta de nacimiento.*

2.- La Dirección General del Instituto turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Pensión de Retiro por Edad u Años de Servicios con sus anexos para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarlas de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere, de acuerdo al orden en que fue recibido.

Ejemplo:

Nombre del solicitante:

Manuel Araiza Grijalva

Número progresivo del caso inmediato anterior: 26

Número correspondiente al caso del ejemplo: A-27

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético numérico correspondiente y se iniciará el trámite.

4.- El Departamento de Pensiones solicitará a través de memorándum al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo de este memorándum se encuentra en el Catálogo de formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley, es decir, si ha laborado cuando menos 15 años y contribuido por igual tiempo al Fondo de Pensiones.

Asimismo, por el Acta de Nacimiento se comprobará si ha llegado a la edad límite de 55 años.

Si no da cumplimiento a alguno de los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado o a quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión en base a la tabla de porcentajes que contiene el Artículo 70 de la Ley, en relación a lo que establece el Artículo 72, del mismo ordenamiento legal.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva, para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido, lo turnará acompañado de su respectivo expediente a la H. Junta Directiva, para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expediente por la H. Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la H. Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajuste a Derecho, es decir que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado, para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho, o bien considera que uno o varios aspectos deben ser aclarados, tanto el Dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente y Dictamen al Ejecutivo Estatal para su sanción, será hecha por el Presidente de la H. Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

11.- Recibido por la H. Junta Directiva el expediente y Dictamen sancionado, lo turnará a la Dirección General del Instituto.

12.- La Dirección General del Instituto comunicará por escrito al interesado que su solicitud de pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones, para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva recaído sobre el caso.

13.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de acuerdo a lo establecido en cada uno de los incisos contenidos en el punto número 12 del instructivo correspondiente a la Pensión por Jubilación."

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el ISSSTECALI como para los asegurados, de

conformidad con el artículo **2** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, queda fuera del alcance del particular solicitar una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio directamente a la Junta Directiva. Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada, misma que es únicamente atribuible a la referida Junta Directiva.

Por otro lado, si bien las autoridades demandada hicieron alusión a la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** la *Ley del Tribunal*, no obstante que plasmó la diversa fracción IX, a efectos de tener una mayor exhaustividad, se contesta dicha causal de improcedencia en el sentido de que, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que efectivamente la parte actora haya omitido hacer valer motivos de inconformidad, situación que no acontece en el presente juicio contencioso, toda vez que como se advierte del capítulo de expresión de motivos de inconformidad del escrito inicial de demanda, existen tales argumentos hechos valer, los cuales serán analizados en su caso, en el apartado correspondiente de la presente sentencia definitiva.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Legislación aplicable.

Tomando en consideración que en el presente juicio se tiene como pretensión de fondo el otorgamiento de una pensión, a efecto de determinar si la parte actora cumple con los requisitos de ley para disfrutar la pensión solicitada es necesario precisar los ordenamientos legales aplicables a la presente controversia.

a) La Ley que regula a los trabajadores.

Dicha ley establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

Asimismo, sus artículos **12, segundo, cuarto y séptimo transitorios** establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta y

cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto."

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

"CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Monto: un porcentaje del salario regulador, que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos tres años de su vida laboral activa; de acuerdo a la tabla siguiente:

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es de Maestra de educación primaria de base, adscrita a la *****4.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones del Instituto a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de

educación básica, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, es el ordenamiento legal antes mencionado.

b) La Ley del ISSSTECALI.

Ahora bien, los artículos **1**, primer párrafo, fracción II, **68**, y **quinto transitorio**, de *Ley del ISSSTECALI*, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;”

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

“TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

En razón de lo anterior, como se señaló en párrafos anteriores, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación, y que su solicitud versa sobre una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, resulta aplicable la *Ley del ISSSTECALI* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de lo antes expuesto y de que a la fecha en que solicitó la pensión se encontraba en vigor dicho ordenamiento legal.

QUINTO.- Estudio.

En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda y en su ampliación de demanda alega que la negativa ficta combatida es contraria a derecho, puesto que cumple con los requisitos que establece el artículo **68** de la *Ley del ISSSTECALI*, así como la edad mínima que contempla la tabla de gradualidad contenida en la *Ley que regula a los trabajadores*.

La autoridad demandada Junta Directiva del *ISSSTECALI*, al contestar la demanda inicial, expuso las razones y fundamentos que sustentan su negativa y, al efecto, negó que la parte actora cumpla con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*.

Respecto a la ampliación de demanda, se tiene que la parte actora se limitó a llamar a juicio a las diversas autoridades del *ISSSTECALI* de la cuales se sobreseyó en el apartado de procedencia de la presente sentencia.

No obstante que en la referida ampliación la parte actora no formuló motivos de inconformidad nuevos y dirigidos a combatir la negativa ficta impugnada, en términos del artículo **65**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si al presentar la demanda (dos de marzo de dos mil veintidós) la parte actora cumplía o no con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de determinar si le corresponde el reconocimiento del derecho a obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Así, conforme al contenido de los preceptos legales citados en el considerando anterior, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

- A)** Quince años de servicio, como mínimo;
- B)** Quince años de cotización al Instituto, como mínimo y;
- C)** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Resulta necesario precisar que el momento en que deben estar satisfechos los requisitos de ley para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en el caso que se demande una negativa ficta es al presentar la demanda de nulidad y no a la fecha de la solicitud de la pensión relativa, en virtud de que se comparte el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en resolución de quince de febrero de dos mil dieciocho recaída al

recurso de revisión interpuesto en el juicio *****3, cuya parte considerativa es del tenor siguiente.

"El punto a resolver, consiste en determinar en qué momento deben estar satisfechos los requisitos de ley para obtener la jubilación en el caso que se demande una negativa ficta:

¿A la presentación de la solicitud de jubilación; de la demanda; o al momento de dictar sentencia?

En el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio, que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal, lo cual no debe soslayarse, ni aún en aras del cumplimiento al principio de economía procesal.

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

Época: Novena Época, Registro: 167299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2009, Página: 102.

Contradicción de tesis 196/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Segundo en Materia de Trabajo (entonces Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo),

ambos del Cuarto Circuito. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Razones por las cuales el Tribunal Nacional, sostiene que el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustanciales es al entablar la demanda.

"En cambio, en la presente contradicción el punto a esclarecer alude al momento en que se actualizan los elementos de la acción para poder tenerla por acreditada en el juicio, cuando ello ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda, específicamente en la etapa de demanda y excepciones.

En otras palabras, aunque en ambas contradicciones se aborda el tema de la actualización de los elementos de la acción, sin embargo, en la 78/99-SS se analizó el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión, en cambio, en la presente, el efecto que produce la actualización de los elementos de la acción al momento de celebrarse la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones y no desde la presentación de la demanda.

En este orden, debe abordarse el tema y determinar el criterio que debe regir las situaciones jurídicas similares que se presenten en el futuro.

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Para abordar el tema controvertido, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y el de los diversos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Este precepto contempla que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que en ella se deben comprender diversos seguros encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores, y sus familiares.

En relación con el seguro de cesación involuntaria del trabajo, la Ley del Seguro Social derogada lo contemplaba en sus artículos 145 y 146, y aunque quedaron transcritos con antelación, conviene reproducirlos nuevamente:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

El primero de los preceptos señalaba que había cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quedaba privado de trabajo remunerado, contar con sesenta años de edad y tuviera reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Por su parte, el artículo 146 preveía que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzaría desde el día en que el asegurado cumpliera con los requisitos que marcaba el artículo 145, siempre que solicitara el otorgamiento de dicha pensión.

Con el propósito de resolver el punto de contradicción que previamente ha sido delimitado, se estima indispensable definir lo que debe entenderse por legitimación en la causa, así como en qué consiste la legitimación en el proceso, por ser conceptos que están íntimamente ligados con el problema jurídico que es materia de este asunto, a saber, en qué momento debe quedar colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 145 de la Ley del Seguro Social actualmente derogada, relativo a la edad del trabajador para obtener sentencia favorable en un juicio laboral en el que demande del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada, esto es, si debe ser previo a la presentación de la demanda o puede ser en la etapa de demanda y excepciones.

Para el fin establecido resulta útil acudir al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de 'ad procesum' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación 'ad causam' que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La

legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación 'ad procesum' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la 'ad causam' lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquélla en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento."⁽⁴⁾

Del criterio anterior deriva con toda nitidez que la legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación "ad procesum" que se produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, por ser el titular o representante del mismo.

Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para obtener sentencia favorable.

De los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacer valer aquélla; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente.

En otro sentido, es válido afirmar que la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitarla en el momento mismo de hacerla valer.

Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductivo denominado demanda dirigida a la autoridad jurisdiccional para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión del actor no va dirigida al Juez sino a la contraparte, por esa razón la demanda debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen aquélla.

En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal y atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación de la autoridad jurisdiccional, es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, cuyo objetivo es obtener la aplicación de la ley en la solución de la controversia planteada.

Por esa razón la Constitución Federal en el artículo 17, párrafo segundo, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, dada la prohibición que deriva de este precepto magno de que los particulares se hagan justicia por propia mano, cuyo derecho fundamental consiste básicamente, en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a provocar la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, con la particularidad de que los gobernados deberán acudir a la tutela jurídica del Estado, cuando se actualice en su perjuicio la violación de un derecho, el desconocimiento de una obligación, o cuando tienen la necesidad de que se declare, preserve o constituya un derecho, si alguna de estas pretensiones no ha sido lograda sin la intervención coactiva del Estado.

Es aplicable en lo conducente el criterio de la extinta Tercera Sala que dice:

"ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILÍCITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni un abuso del derecho. No lo primero, porque por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho el acudir a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho."(5)

Con base en las premisas establecidas, esta Segunda Sala concluye que el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la derogada ley que rige ese instituto, la pensión de cesantía en edad avanzada, debe reunir, previo a presentar la demanda, los requisitos previstos en los artículos 145 y 146 de dicha ley, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, la condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; por tanto, si un asegurado presenta la demanda antes de cumplir con el requisito de la edad, no podrá obtener laudo favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación en la causa, sin que sea permisible satisfacer ese requisito

durante la secuela procesal, porque se reitera, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda, pues eso demuestra que a pesar de que el actor era titular de un derecho sustantivo, el obligado a reconocerlo se negó injustificadamente a admitirlo obligando al titular a solicitar la intervención de la autoridad judicial, lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado instituto el pago de la pensión referida.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la acción materia de debate, debe ser ejercida ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo proceso se rige por las normas adjetivas previstas en la Ley Federal del Trabajo y que conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala que enseguida se reproduce, la litis en el juicio ordinario laboral se fije en la etapa de demanda y excepciones, como deriva del siguiente criterio que dice:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo"(6)

Puesto que de la circunstancia de que la controversia se fije en la audiencia de ley, no se sigue que los elementos de la acción ejercida puedan colmarse hasta esa etapa, dado que como ya se explicó, para obtener laudo favorable es requisito indispensable que los elementos de aquélla estén plenamente demostrados al momento de presentar la demanda; esto es, la titularidad del derecho que se cuestiona en juicio debe ser anterior a la presentación de la demanda, que es la que da surgimiento al derecho de acción.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la contestación de demanda debe ser producida precisamente en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, y si bien acorde con lo previsto en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,(7) existe la posibilidad de que la parte actora en la fase de demanda y excepciones pueda modificarla, y que dicha modificación e incluso la réplica y contrarréplica que se formulen oportunamente, deban formar parte de la litis, esa consecuencia procesal no puede influir en aspectos sustantivos atinentes a los elementos de la acción, los cuales

deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, pues precisamente sobre ellos es que versará la contestación que dé el demandado, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a este último, sin que sobre este aspecto, pueda invocarse la tutela a favor de la clase trabajadora que deriva de los principios rectores de las normas laborales, pues esa tutela no tiene el alcance de soslayar los elementos de la acción.

Corolario de lo anterior, es que el propio artículo 146 de la Ley del Seguro Social establezca que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comienza desde el día en que el asegurado cumple con los requisitos del diverso artículo 145, entre ellos, el de la edad, siempre que la solicite y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala la circunstancia de que el requisito de edad a que alude la norma sujeta a interpretación en este asunto, constituye una condición resolutoria, que impide el nacimiento del derecho hasta que aquélla se cumpla, por lo que no es posible exigir su satisfacción por la vía judicial antes del surgimiento de la obligación respectiva, dado que en tales condiciones existe una falta de legitimación en la causa de la parte actora que impide a ésta obtener resolución favorable, por lo que ni en aras del cumplimiento del principio de economía procesal, se puede soslayar la ausencia del derecho sustantivo, derivado de la falta de cumplimiento de todos sus elementos."

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la tesis se indica: "Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida". Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: "...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho."

La consideración del Tribunal Nacional, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Razones por las cuales es aplicable la Tesis 2a./J. 63/2009 no obstante que se emitió en materia Laboral y, la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia Administrativa en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio. Conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal:

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado”

LA DECISIÓN PREVIA Y LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, por lo que la pretensión procesal del particular en el juicio deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado), que es previo a la presentación de la demanda ante el Tribunal.

2).Cuando exista negativa ficta

La Ley del Tribunal regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

“Artículo 45.-La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

...”

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

NATURALEZA DE LA NEGATIVA FICTA

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos

jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento total que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación ad causam", "legitimación ad processum", "pretensión", "acción", etc.

En nuestra legislación local, esta premisa que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, que en sus fracciones I y II establecen:

"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; ..."

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, es aplicable supletoriamente.

La consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, "el juicio es de tutela represiva y no preventiva".

Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, es que resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la Sala debió valorar si al momento de dictar la sentencia recurrida se cumplían con los requisitos para obtener la jubilación, ya que, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda y no durante la secuela del juicio.

Ahora bien, en razón de que resulta fundado los agravios tercero y cuarto hecho valer por la parte actora recurrente, en el sentido de que, en el caso de una negativa ficta, los requisitos para obtener la jubilación deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, la Sala indebidamente resolvió la controversia planteada considerando que los mencionados requisitos debían reunirse al momento de presentar la solicitud."

En ese orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, conforme al artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

En efecto, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para alcanzar su pensión, mientras que la autoridad niega que los reúna, corresponde a la que afirma (parte actora) la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión.

Verificación del requisito señalado en el inciso A).

Obran en autos diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, original de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California consistente en hoja de servicios a nombre de la parte actora (obran en autos a fojas 167 y 168); quien hizo constar que la parte actora ha laborado en diversos puestos y periodos en la *****4, laborando ininterrumpidamente desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete al quince de noviembre de dos mil veintidós

(fecha de elaboración de la hoja de servicio), es decir, **por más de quince años.**

No pasa desapercibido que la fecha de presentación de la demanda (dos de marzo de dos mil veintidós) es anterior a la de la elaboración de la hoja de servicio, sin embargo debe decirse que incluso del uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete al dos de marzo de dos mil veintidós (fecha de presentación de la demanda), la parte actora laboró para la *****4 por más de quince años.

Sin que incida a lo anterior la licencia sin goce de sueldo señalada en la referida hoja de servicio puesto que aún y cuando se resta el periodo al que hace alusión (del diecisiete de septiembre de dos mil tres al diecisiete de octubre de dos mil tres) tenemos sigue acreditado que la parte actora laboró para la *****4 por más de quince años.

Con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, la referida hoja de servicio a nombre de la parte actora en original cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que la parte actora ha cumplido con más de quince años de servicio.

Consecuentemente, con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, esto es, tener un mínimo de quince años prestando el servicio a la *****4 de Baja California.

Verificación del requisito señalado en el inciso B).

Por otra parte, obra en autos a foja 184 original del documento consistente en el Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora, expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *ISSSTECALI*, con el que se acredita que la parte actora **había cotizado** al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* **veinticuatro años, cuatro meses y diecisiete días** al dos de marzo de dos mil veintidós, (fecha en que presentó la demanda), es decir, **por más de quince años.**

Sin que incida a lo anterior la licencia sin goce de sueldo señalada en el referido estudio de cotización [1.5 (*mensuales*)] puesto que aún y cuando se resta del tiempo total cotizado (veinticuatro años, cuatro meses y diecisiete días) tenemos que sigue acreditado que la parte actora cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* por más de quince años.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de

aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que cumple con el requisito precisado bajo el inciso **B)**, es decir, que cuenta con un mínimo quince años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

Verificación del requisito señalado en el inciso C).

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **C)**, el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisada el artículo **cuarto transitorio** de *Ley que Regula a los Trabajadores*.

Resulta necesario destacar que, específicamente para el estudio del presente requisito, se sostiene el criterio señalado por el Pleno de este Tribunal en la Tesis relevante 5/2022, publicada en la página oficial de este Tribunal el catorce de agosto de dos mil veintitrés, consistente en que al reclamarse en juicio una negativa ficta recaída a una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, como lo es en el presente caso, el requisito consistente en una edad mínima nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla y no se ve afectado ni se pierde a medida que la edad requerida para el goce de esa pensión, se incrementa cada dos años conforme al artículo **cuarto transitorio** de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

“PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO. EL DERECHO NACE CUANDO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA OBTENERLA Y NO SE VE AFECTADO NI SE PIERDE A MEDIDA QUE LA EDAD REQUERIDA PARA EL GOCE DE ESA PENSIÓN, SE INCREMENTA CADA DOS AÑOS CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos. La Sala consideró que cuando se impugna una resolución negativa ficta por virtud de la cual se desestima una solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio, los requisitos para obtenerla deben estar satisfechos al momento en que se presenta la demanda; esto en términos del criterio del Pleno de este Tribunal. En esa lógica, analizó si el actor cumplía con tales requisitos en aquel momento; es decir, cuando se presentó el referido escrito inicial; y consideró que no satisfizo el requisito de la edad, debido que para entonces contaba con 57 años de edad y no con 58, que era la edad exigida en términos de la tabla prevista en el artículo Cuarto Transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores* que refiere la fracción II, del Apartado B, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por tanto, para la Sala, el actor no gozaba del derecho a la pensión, por lo que confirmó la legalidad de la resolución negativa ficta. Ante esto, el actor promovió recurso de revisión y en él fundamentalmente argumentó que el requisito de la edad lo había satisfecho previamente a la presentación de su demanda, justo al momento en que presentó su solicitud de pensión ante ISSSTECALI y se configuró la resolución negativa ficta, dado que, en ese entonces la edad requerida, en términos del referido precepto legal, era de 57 años.

Criterio jurídico: El derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla; y no se ve afectado ni se pierde a medida que la edad requerida para el goce de esa pensión, se incrementa cada dos años conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Justificación. A partir de la interpretación sistemática del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI en relación con el cuarto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se obtiene que, el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio nace cuando se satisfacen los requisitos que la ley señala para obtenerla; sin que exista alguna disposición que prevea que tal derecho se ve afectado o se pierde a medida de que la edad que se requiere para el goce de esa pensión, se incrementa cada dos años en términos del último precepto legal en cita. Por tanto, si el actor en un juicio satisfizo los requisitos para obtener esa pensión de manera previa a la presentación de demanda en la que impugnó una resolución negativa ficta, eso significa que desde aquel momento nació su derecho y este no se vio afectado por la circunstancia de que cuando presentó el referido escrito inicial, la edad como requisito para el otorgamiento de la pensión solicitada se haya incrementado. De manera que, los requisitos para obtener tal pensión sí estaban satisfechos al momento de presentación de la demanda y, por ende, la Sala debió reconocer la existencia de ese derecho."

Lo anterior se traduce en que si al momento de solicitar su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la parte actora cumplía con la edad mínima que marca el artículo **cuarto transitorio** de la Ley que regula a los trabajadores, dicho derecho no se pierde en virtud de que, al momento de presentar su demanda en contra de la negativa ficta recaída a dicha solicitud haya cambiado el año y por ende, incrementado el requisito de edad previsto en la normativa antes referida.

Ahora bien, de los preceptos legales antes referidos se tiene para efectos de cumplir con el requisito señalado en el inciso **C)**, consistente en la edad mínima para el año de dos mil veintiuno (puesto que solicitó su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio el uno de septiembre de dos mil veintiuno) la parte actora debía tener la edad de cincuenta y ocho años.

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 016 la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población (por sus siglas CURP), mismo que al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en el referido CURP, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se inserta impresión de pantalla de la página de internet aludida:

GOBIERNO DE MÉXICO		Trámites	Gobierno	Q
RENAPO				
CURP:	██████████*5	Año registro:	██████████*8	
Nombre(s):	██████████*4	Número de acta:	██████████*9	
Primer apellido:	██████████*1	Entidad de registro:	02 BAJA CALIFORNIA	
Segundo apellido:	██████████*1	Municipio de registro:	002 MEXICALI	
Sexo:	██████████*6			
Fecha de nacimiento: ?	██████████*7			
Nacionalidad:	MEXICO			
Entidad de nacimiento:	BAJA CALIFORNIA			
Documento probatorio:	ACTA DE NACIMIENTO			

Así bien, se tiene que al uno de septiembre de dos mil veintiuno (fecha en que solicitó su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio) la parte actora **tenía la edad de sesenta y dos años de edad**, motivo por el cual se cumple el requisito señalado bajo inciso **C)**, que en el caso de estudio conforme a la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veintiuno, la edad mínima para pensionarse es de cincuenta y ocho años.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, bajo el siguiente rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previsto en *Ley que Regula a los Trabajadores* y la *Ley del ISSSTECALI*, resulta procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Sin que incida en lo antes resuelto las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, a saber, informes de autoridad a cargo del

Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI y a cargo del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, así como confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, dado que dichas probanzas sólo tienen el alcance de demostrar que la parte actora es trabajador activo del Gobierno del Estado, y que su patrón no ha solicitado su baja para que se jubile, en razón de que el Pleno de este Tribunal en su jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo **123** de la Ley del Tribunal, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama.

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que “La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión “requisito” se entiende como una “circunstancia o condición necesaria para algo”, mientras que “percepción” debe entenderse como la “acción y efecto de recibir algo”. Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.”

Respecto a la diversa probanza exhibida por el Director Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI y las manifestaciones vertidas en relación a la misma, consistentes en la resolución dictada en el amparo en revisión

*****2 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, mediante la cual se revocó la diversa sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dio contestación a la negativa ficta impugnada en el presente juicio, es infundado, toda vez que de una lectura a la documental en cuestión se advierte que en el juicio de amparo citado en dicho amparo en revisión se impugnó la omisión de dar contestación a una solicitud de pensión de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, solicitud diversa y anterior a la que fue materia de estudio en el presente juicio (uno de septiembre de dos mil veintiuno), por ende la documental de regencia carece de valor para sustentar lo manifestado.

Condena.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el uno de septiembre de dos mil veintiuno ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II, **108**, fracción IV y **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el uno de septiembre de dos mil veintiuno ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le solicitó el uno de septiembre de dos mil veintiuno ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 33

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Amparo en foja 11 y 35

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 20

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Profesión del actor en foja 30 y 31

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: CURP en foja 33

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Genero en foja 33
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fecha de nacimiento en foja 33
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Año de registro en foja 33
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Año de registro en foja 33
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **154/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **35 (TREINTA Y CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

[Firma manuscrita]

